

C E R T I F I C A C I O N

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la Sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS.-LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho de febrero de dos mil once, por medio de la **SALA PENAL**, integrada por los **MAGISTRADOS CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO en su calidad de Coordinador, RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO y JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ**, dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Infracción de Ley y Quebrantamiento de Forma interpuesto contra la sentencia de fecha **diez de noviembre del dos mil seis**, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Sección Judicial de La Ceiba, Departamento de Atlántida, mediante la cual **condenó** a los señores **W. D. A. M.**, mecánico, y **M. T. W.**, marino; ambos mayores de edad, solteros, hondureños y con domicilio en Roatán, Islas de la Bahía, por el del delito de **HOMICIDIO SIMPLE** en perjuicio de **D.R. M. S. y W. W. M. S.**, a la pena principal de **QUINCE (15) AÑOS DE RECLUSION**, más las accesorias de **INHABILITACION ABSOLUTA e INTERDICCION CIVIL.-** Interpuso el Recurso de Casación el Abogado **M. A. S. Z.**, mayor de edad, casado, de este domicilio, actuando en su condición de apoderado defensor del señor **W. D. A. M.**- **SON PARTES:** El Abogado **M. A. S. Z.**, en su condición de Apoderado defensor del señor **W. D. A. M.**, como recurrente y la Abogada **T. J. F. R.**, en su condición de representante del Ministerio Público como recurrida.**CONSIDERANDO.-I.-** El Recurso de Casación por Infracción de Ley y Quebrantamiento de Forma reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo.-**II.- HECHOS PROBADOS::** "**Primero:** El día D. veintiocho de marzo del año dos mil cuatro, como a las cuatro de la tarde, los señores **M. T. W. y W. A. M.** llegan portando armas de fuego, al campo deportivo de ...de la Isla de Roatán, Departamento de Islas de la Bahía, en compañía de otra persona, tras su llegada **W. A. M.**, es agredido verbalmente por el señor **W. W. M. S.**, que portando un cuchillo en sus manos estaba ubicado frente a **W.** y cercano a **M. T. W.**, dicha agresión se da durante una discusión entre **W. y W.** **Segundo:** Ante la discusión **W. A. y M. T. W.**, encañonaron a **W. W. M. S.** y al escuchar un disparo, reacciona **W.**

A. contra W. disparándole con su arma de fuego, en varias ocasiones, siendo W. A. también herido a la altura del tórax lateral izquierda y mano izquierda por W. W. con su cuchillo y a la altura de la región lumbar posterior recibe un impacto de proyectil, del disparo que le hace D.R. M. S., ubicado en la parte superior de las graderías al ver a W. A. que le dispara a su hermano W. W.. **Tercero:** M. T. W., quien aun mantiene su pistola en sus manos, siempre cercano a W. A., también dispara contra W. W. y contra D.R. M. S. y demás personas que están en la gradería, impactándole a D.R. dos en el tórax, una en el antebrazo derecho, una en el hombro derecho y otra en la parte baja de la mandíbula, también del lado derecho, ocasionándole la muerte de inmediato.- Por su parte W. W. recibe incluyendo los disparos que le hace M. T. W. un total de dieciséis heridas de proyectil, que son de entrada y de salida, en su cuerpo, que le causaron la muerte momentos después."III. El recurrente, Abogado M. A. S. , desarrolló su recurso de la siguiente manera: "**MOTIVO UNICO: Infracción de Ley Sustantiva, por aplicación indebida del artículo 116 del Código Penal. PRECEPTO AUTORIZANTE:** Este motivo esta comprendido en el artículo 360 del Código Procesal Penal. **PRECEPTO LEGAL INFRINGIDO POR APLICACIÓN INDEBIDA:** El concepto de la infracción lo explica luego de citar íntegramente los hechos probados argumentando que la norma que alega como infringida por aplicación indebida, dispone lo siguiente: "**Artículo 116.-** Quien de muerte a una persona sin concurrir las circunstancias que se mencionan en los siguientes Artículos del presente Capítulo, comete el delito de homicidio simple, e incurrirá en la pena de quince (15) a veinte (20) años de reclusión..." De la propia declaración de hechos probados, se establece que el Tribunal Sentenciador aplicó indebidamente la norma alegada como infringida, ya que como lo dice en uno de los hechos probados (PRIMERO) el haber llegado el señor W. A. M. junto a otras personas al campo de baseball de ...con arma de fuego y ser agredido verbalmente (si no encuentro a tu amigo te mato a vos) por el occiso W. W. M. quien portaba un cuchillo en su mano; no es constitutivo del delito de Homicidio Simple, y el hecho probado SEGUNDO, que relata que ante la discusión, W. A. encañonó a W. M., y al escuchar este un disparo reaccionó contra W.

disparándole con su arma de fuego en varias ocasiones y siendo también él (W. A.) herido a la altura del tórax lateral izquierda (puñalada), mano izquierda (heridas de defensa según dictamen medico), y región lumbar posterior (herida por proyectil de arma de fuego disparado por D. R. M.), tampoco constituye el delito de homicidio simple, puesto que la norma además de exigir el elemento objetivo del tipo penal (acción de matar), también exige la presencia del elemento subjetivo del tipo (dolo o intención), mismo que desaparece cuando la acción esta amparada en una causa de justificación (legítima defensa), misma que se demostró en juicio según la defensa y el voto disidente de uno de los Jueces Sentenciadores. Dada la intangibilidad de los hechos probados, me limito a reiterar que el artículo 116 del Código Penal fue indebidamente aplicado, pues en la declaración de los hechos probados, además de no constituir un delito de homicidio simple, no se valoró la prueba en conjunto, se omitieron extremos declarados por testigos e imputados y no se motivo correctamente la sentencia; sin embargo como censor esto lo desarrollaré en la casación por vicios in-procedendo. **EXPRESION CONCRETA DE LA APLICACIÓN PRETENDIDA POR LA DEFENSA DE W. A. M..** Es cierto que en el caso sub judice, nos encontramos ante una acción típica, sin embargo, de acuerdo a la teoría del delito se debió analizar si existe alguna causa que justifique la acción típica, previo a continuar con el estudio de los demás elementos esenciales del delito. El artículo 24 numeral 1 del Código Penal establece que quien actúa para defender su persona o derechos concurriendo los requisitos que exige dicho artículo 24 numeral 1, se hallará amparado ante una causa de justificación y por ende no será responsable criminalmente. Dicho lo anterior, como defensa, expreso que **la aplicación debida** es la contenida en el artículo 24 numeral 1 del Código Penal, misma que brevemente desarrollaré de la siguiente manera: Para que exista la Legítima Defensa como causa de Justificación deben concurrir los siguientes requisitos:

a) Agresión Ilegítima: El occiso W. W. M., quien portaba arma blanca (cuchillo) se lo incrusta en el torax lateral izquierdo a W. A., hasta perforarle los pulmones sin razón alguna; así mismo el hecho de haber arremetido contra W. A. diciéndole que si no encontraba a su amigo lo mataría a él, constituye una agresión

actual y por ende inminente pues se estaba dando en el momento.

b) Necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla.- En el presente caso W. M. S. puñal en mano agredió a W. A. después de que el otro occiso D. R. M. le disparara por la espalda, por tal razón W. A. hace uso de una pistola que tiene en sus manos para defenderse, pues su bien protegido vida estaba puesto en peligro y no existía en ese momento otro medio para repeler la acción, por tal razón el medio empleado es proporcional al utilizado por el occiso. **c) La falta de provocación por parte de quien se defiende.-** Resulta redundante desarrollarla, pues de lo dicho en los literales que anteceden se establece la concurrencia de este requisito. Todo ello resulta de la correcta valoración de la prueba y además de los hechos declarados probados por el Juez Disidente. En conclusión, esta claro que la redacción de los hechos probados son completamente imprecisos, insuficientes y oscuros, que como consecuencia lógica traen aparejada una sentencia de carácter absolutorio para el sensor que la recurre por infracción de Ley."

IV.- Continúa manifestando el recurrente: "**RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA. MOTIVO UNICO: El cumplimiento de un acto de manera distinta a la establecida en la Ley Procesal Penal. PRECEPTO AUTORIZANTE:** Este motivo esta comprendido en el artículo 362 numeral 3 del Código Procesal Penal. Los hechos constitutivos del presente motivo los expongo de la siguiente manera: La sentencia de que se recurre carece en primer lugar de una motivación suficiente, pues para que pueda considerarse suficiente o dicho de otra forma, completa, esta debe reunir los requisitos siguientes: **a) Debe ser completa b) Debe ser concordante c) NO DEBE SER FALSA NI ILOGICA d) No debe ser contradictoria e) Debe estar construida por elementos probatorios admisibles.** Dicho lo anterior, y habiendo realizado un estudio exhaustivo a la sentencia recurrida, se llega a la conclusión de que la misma, es falsa e ilógica; esto debido a la falta de valoración de la prueba en conjunto y siguiendo las reglas de la sana crítica. En Primer lugar, los jueces sentenciadores al valorar la prueba omitieron relatar dentro de los hechos declarados como probados, partes de las declaraciones de los testigos, tanto de cargo como de descargo, a la vez no valoraron

debidamente la prueba documental de la defensa, consistente en los dictámenes médicos realizados al procesado W. A. M., tal es el caso que los Jueces Sentenciadores que por mayoría condenaron a W. A., no mencionaron dentro de los hechos probados, **que tipo de agresión verbal** profirió el occiso **W. W. M. S.**, contra el procesado **W. A.**, en el segundo hecho probado, obviaron mencionar **quien fue la persona que realizo el primer disparo**, extremos estos que eran de vital relevancia para concatenar lógicamente los hechos declarados como probados aunándole a ello, que lo omitido fue bastamente probado en juicio, pues bien fue apreciado y valorado por el Juez Disidente, que absolvió a los procesados. De lo antes dicho se deriva que la motivación de la sentencia es ilógica, pues de la mala valoración de la prueba el Tribunal Sentenciador asegura que el occiso W. W. M. S. después de recibir 16 disparos de arma de fuego de parte de W. A., y estando a más de dos metros de distancia, tuvo la fuerza de desplazarse hasta donde W. A., asestarle una puñalada en el torax que le perforara el pulmon y luchar con él.- Es totalmente inaudito, pues lo lógico es que una persona que recibe 16 impactos de bala inmediatamente es lanzada hacia atrás debido a la fuerza de los impactos e inclusive muere en pocos segundos o al instante, por esa razón lo lógico es decir que fue el occiso W. M. quien agrede primero a W., quien al verse herido y en peligro de morir hace uso de su arma. Para ser mas claros, los hechos sucedieron verdaderamente como lo relata el Juez de Sentencia Disidente. A ello no se le pudo hacer reclamo debido a que es en la notificación de la sentencia que el suscrito se entera de ello y por lo tanto no se tenia conocimiento de ello con anterioridad.”**DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY MEDIANTE APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 116 DEL CODIGO PENAL EN SU MOTIVO UNICO INTERPUESTO POR LA DEFENSA.**-El impetrante viene invocando infracción de ley por aplicación indebida del artículo 116 del Código Penal, señalando como precepto autorizante el artículo 360 del Código Procesal Penal. **Esta Sala de lo Penal** ha realizado un análisis del cuadro fáctico de la sentencia recurrida, inalterable en casación, confrontándolo con las norma penal sustantiva aplicada por el Tribunal a quo, a efecto de determinar si el precepto penal invocado ha sido indebidamente

aplicado, tal y como lo afirma el censor, o por el contrario, su aplicación es correcta, en consecuencia, procede esta sala a explicar su apreciación y a resolver en base a las consideraciones siguientes: **1)** Se ha dicho reiteradamente que los hechos probados constituyen la base de la sentencia, en consecuencia, conforman el marco histórico descriptivo que servirá de cimiento a la norma penal que le corresponderá, hecho y precepto son inseparables para la correcta aplicación del tipo penal y solo cuando estos no armonizan cabe hablar de aplicación indebida; la aplicación indebida supone la existencia de un error en la selección del precepto, se trata definitivamente, de aquellos casos en los cuales la norma penal no contempla el o los hechos declarados probados en la sentencia. **2)** Al analizar el precepto invocado como infringido y parangonándolo con los hechos declarados probados, no se aprecia error de subsunción alguno; si se acepta como verdad incuestionable los hechos declarados probados, resulta improcedente que el censor altere en su libelo el contenido de los hechos probados a efecto de demostrar la impertinencia de la norma penal aplicada por el Juzgador de instancia y pretendiendo forzar la aplicación del artículo 24 numeral 1 del Código Penal, sugiriendo una supuesta legítima defensa que no aparece descrita en el relato fáctico, en consecuencia, no puede hablarse de error de diagnosis cuando la descripción de los hechos coinciden plenamente con el artículo 116 del Código Penal, en consecuencia, no procede el motivo de Casación invocado por la defensa.-**VI DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA POR EL CUMPLIMIENTO DE UN ACTO DE MANERA DISTINTA A LA ESTABLECIDA EN LA LEY PROCESAL PENAL EN SU MOTIVO UNICO INTERPUESTO POR LA DEFENSA.**-La Sala de lo Penal aprecia que el planteamiento de este motivo de Casación ha sido elaborado falto de claridad y precisión, requisitos propios de la naturaleza del recurso de Casación, lo que en este caso resulta trascendente en tanto que viene invocando como precepto autorizante el artículo 362 numeral 3) del Código Procesal Penal que se refiere a varios vicios que deben ser abordados por separado, debiendo indicarse si se trata específicamente de carencia de motivaciones fácticas o jurídicas, motivaciones insuficientes o contradictorias o si en la

valoración de la prueba no se observaron las reglas de la sana crítica, es decir que el impetrante debe plantear por separado cada uno de estos vicios, sin embargo, el recurrente desarrolla confusamente el motivo refiriendo en un primer momento que se trata de falta de motivación suficiente pero sin explicar si se refiere a la fáctica o a la jurídica no obstante de acusar la sentencia de falsa e ilógica debido a la falta de valoración de la prueba en conjunto y siguiendo las reglas de la sana crítica, generando esta falta de claridad y precisión confusión acerca de cuales de los supuestos del inciso 3) del artículo 362 viene invocando, señalando que el juez debió incorporar dentro de los hechos probados partes de las declaraciones de los testigos, lo que es totalmente improcedente, pues los hechos probados deben relatarse en forma clara y terminante reflejando la percepción de la verdad que a juicio del juzgador ha sido demostrada en juicio sin incluir referencias a actuaciones procesales. Por lo tanto, esta Sala de lo Penal, no aprecia que se haya infringido alguna norma procesal que pueda dar lugar a la Casación en la forma.-**POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 116 del Código Penal; 359, 360, 362 preámbulo y número 3), y 369 del Código Procesal Penal. - **FALLA: PRIMERO:** Declarar **NO HA LUGAR** el recurso de casación por infracción de ley, por aplicación indebida del artículo 116 del Código Penal. **SEGUNDO:** Declarar **NO HA LUGAR** el recurso de casación por Quebrantamiento de forma, interpuestos por el Abogado **M. A. S. Z.** en su condición de Defensor del señor **W. D. A. M.. Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que proceda conforme a derecho.- **REDACTO EL MAGISTRADO RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- NOTIFIQUESE.-CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- Coordinador.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO y JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ .-SELLO Y FIRMA.-LUCILA CRUZ MENENDEZ.-SECRETARIA GENERAL."**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los catorce días días del mes de marzo de dos mil once, certificación de la sentencia de fecha ocho de febrero de dos mil once, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No.47-09.

LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL